SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales [redacted]. "El Artístico", representada por [redacted] Vda. Morales, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *mediante el acto núm. 578/2023 de fecha 4 de septiembre del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 156-2021-SSEN-00169 de fecha 14 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dra.* [redacted], *Licdo.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 209/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 8 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 456/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales [redacted]. "El Artístico". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de pesos incoada por Decoraciones y Fabricaciones Generales [redacted]. "El Artístico", contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00484, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,390,105.00, a favor de la parte hoy recurrida en casación, por concepto de facturas adeudadas; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado-condenado, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: errónea aplicación de los artículos 189 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción para el pago de lo adeudado; 1289, 1290 y 1291 del Código Civil dominicano, en cuanto a las figuras del pago y la compensación de la deuda; y los artículos 39, 40.15, 69 y 68 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente también denuncia los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos relevantes y falta de motivación y base legal.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma al desconocer el plazo de la prescripción que se encuentra previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, donde se prevé un plazo de prescripción de 5 años, no así de 20

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

años como erróneamente lo hizo constar la corte *a qua*, bajo el entendido de que el supuesto crédito existente databa de 13 años al momento de ser interpuesta la demanda –sin detrimento de que el crédito había sido saldado-, violentando así la seguridad jurídica y su derecho de defensa, al admitir una prescripción más amplia.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir la controversia planteada como lo hizo, identificó la delimitación extendida al artículo 189 del Código de Comercio, toda vez que dicho artículo rige exclusivamente la prescripción de la letra de cambio y pagaré, el cual sólo corresponde a negociantes, mercaderes o banqueros y en el presente caso se trata de facturas emitidas por una razón social, por tanto no entra en la delimitación que establece el artículo antes indicado.

10) En lo que respecta al vicio que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada desestimó la inadmisibilidad de la demanda propuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 11. Esta Corte al ponderar la Factura en cuestión, es de religión que el articulo citado anteriormente, se trata de la prescripción del pagare a la orden, articulo 187 y 188 del Código de Comercio, por lo que las disposiciones contenidas en el artículo 189, no se aplican para computar la prescripción relativa a la demanda en cobro de pesos objeto de la presente litis, toda vez que dicho artículo rige exclusivamente la letra de cambio y pagaré suscrito entre negociantes, mercaderes o banqueros, y en el presente caso se trata de una factura emitida por una razón social, que se dedica a la confección de artículos decorativos en hierro, en la cual esta fue contratada para que fuese realizada en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, por lo que dicha factura solo contiene la obligación de pago del deudor por los trabajos realizados,*

> *siendo evidente que el plazo de prescripción no es aplicable para el presente caso. En adición a lo expuesto, la Corte entiende que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por ser infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...).*

11) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

12) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[3].

2 SCJ, 1ra Sala núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
3 SCJ, 1ra Sala núm. 102, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que *...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (…) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...*[4].

14) La cuestión controvertida en el presente litigio se centra en que el recurrente argumenta que la corte violentó la seguridad jurídica y su derecho de defensa al no aplicarle a la demanda original la prescripción que dispone el artículo 189 del Código de Comercio, el cual indica que ... *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años....*

15) Del fallo impugnado se advierte que la alzada indicó que a la demanda en cobro de pesos que la apoderaba no le aplicaba la prescripción del artículo del Código de Comercio antes mencionado, sino que, debido a que lo que se reclamaba era el cobro de una deuda derivada de unas facturas, el plazo de prescripción que le correspondía era el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone que *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...*

4 TC/0142/16, 29 de abril de 2016.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Sobre este texto legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los veinte años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo[5].

17) Adicionalmente, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros[6].

18) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, al asumir en buen derecho que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos se encontraba vigente la acción, por encontrarse dentro del plazo de los 20 años que dispone el artículo 2262 del Código Civil dominicano, al comprobar que el crédito que se reclamaba estaba contenido en facturas, lo cual no fue objeto de discusión en el tribunal *a quo* y que además ha podido ser validado por esta Corte de Casación.

19) Por tanto, lejos de incurrir en los vicios invocados en este aspecto del único medio, se evidencia que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, haciendo una justa y

5 SCJ-PS-22-2312, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
6 SCJ-PS-23-1975, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

correcta aplicación de la normativa que rige la materia, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio en cuestión, por no observarse la violación denunciada.

20) En el desarrollo de otro aspecto del único medio planteado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y el alcance probatorio de las pruebas aportadas, toda vez que: a) no es cierto que las pautas publicitarias que depositó como prueba hayan sido aportadas en idioma inglés; y b) además de estas pautas, también aportó otros medios de pruebas que justificaban y comprobaban la ejecución de dichas pautas publicitarias en beneficio de la empresa demandante original, como el memorándum de fecha 27 de diciembre de 2018 y la certificación de fecha 18 de abril de 2022, ambos emitidos por Grupo Supercanal, o el video publicitario ampliamente desplegado en provecho de la empresa ahora recurrida, nada de lo cual la corte mencionó ni ponderó en su decisión. Que de estas pruebas se deriva que no es deudor de la empresa recurrida, puesto que entre ellos intervino un acuerdo publicitario, habiendo recibido la parte recurrida una parte del pago de la factura en efectivo y la otra en cuñas publicitarias.

21) Al respecto la parte recurrida argumenta que la parte recurrente tanto en apelación como en el presente recurso de casación, niega la deuda, todo esto de acuerdo a sus declaraciones, amparadas en el pago de la obligación en efectivo una parte y en especie otra mediante intercambio de cuñas publicitarias, no obstante, no se observan aportadas tanto en primer como en segundo grado el acuerdo de intercambio a fin de poder establecer en ambos tribunales los términos y obligaciones pactadas por las partes en esta convención.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) La corte *a qua* decidió desestimar los argumentos de compensación de la deuda que presentó en apelación el ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 13. Al analizar los documentos depositados por la parte recurrente para fundamentar la procedencia de la compensación la Corte es del criterio que la misma es improcedente, toda vez que, la accionante ha presentado lo que dice ser un registro que demuestra la colocación de video publicitarios, a favor de la recurrida, lo cual generó un crédito a favor de la recurrente por la suma de UD$49,200.00. Al respecto, los jueces entienden que el referido reporte depositado por la recurrente debe ser descartado del presente proceso, ya que tal y como alega la parte recurrida, el mismo se encuentra en idioma inglés y no estar debidamente traducido por un intérprete judicial, lo cual es violatorio a las disposiciones de la ley 5132 en su artículo 1 que prescribe que la lengua castellana es el idioma oficial de la República (sic) Dominicana y que toda solicitud, exposición o reclamo ante cualquier poder del estado debe ser realizada en idioma castellano (…).*

23) Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Sala es de criterio que dicha falta de ponderación solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

7 SCJ, 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24)) De lo anterior se desprende que para que esta Corte de Casación pueda estar en condiciones de verificar la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes, se hace imperioso: a) describir cuáles pruebas no fueron ponderadas por la alzada; b) para el caso de que estas no se encuentren mencionadas en la sentencia impugnada, depositar en el expediente formado al efecto del recurso de casación el inventario depositado ante la alzada o algún otro documento que dé constancia de que dichas pruebas fueron sometidas al debate en apelación; c) el depósito de dicha prueba, para el caso de que la sentencia impugnada no la describa o transcriba íntegramente; y d) explicar en qué consiste la relevancia de dicha prueba.

25) En lo que concierne al argumento del recurrente de que no es cierto lo establecido por la corte sobre que las pautas publicitarias fueron depositadas en inglés, no ha sido aportada al expediente formado al efecto ninguna documentación que desmienta lo establecido por la corte, por cuanto el *squid report* que menciona la corte *a qua* en el párrafo 7 y al que hace referencia en el párrafo 13 de su motivación y que se encuentra en el expediente de casación por el depósito de la propia parte recurrente, está anexado en inglés, sin traducción de intérprete judicial, tal y como se señala en la sentencia impugnada.

26) Por otro lado, en lo que concierne a la inobservancia de las demás pruebas por las que se demostraba la compensación de la deuda, la parte recurrente menciona la falta de ponderación de un video que no ha sido depositado ante esta Corte de Casación, ni hay constancia de que se haya depositado ante la alzada. Adicionalmente, si bien la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el memorándum y la

certificación emitidos por Grupo Supercanal, no ha sido depositado junto con dichos documentos el inventario que dé constancia de que ciertamente dichas pruebas fueron aportadas ante la alzada.

27) En tal virtud, se ha constatado que la alzada no desnaturalizó las pautas publicitarias que tuvo a la vista, por cuanto estas fueron depositadas en un idioma distinto al oficial, además de que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de ponderación de las demás pruebas a las que hace referencia la parte recurrente por cuanto no se aportaron las bases para constatar que estas hayan sido sometidas al contradictorio en sede de apelación, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

28) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir una decisión desprovista de una motivación jurídica sólida, ya que su lectura no permite la creación de un escenario que justifique lo decidido, descansando en una motivación errónea y violentando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29) La parte recurrida establece que la corte *a qua* nunca fue puesta en condiciones de comprobar los hechos alegados por el hoy recurrente, ya que los diferentes documentos sometidos al plenario correspondían a la libre apreciación de los jueces, de lo que se infiere que no se encuentran reunidos los vicios denunciados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) En adición a los motivos anteriormente transcritos, la alzada también fundamentó su decisión de rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar el fallo de primer grado en los motivos siguientes:

> *(…) 8. En el caso de la especie, la Corte ha podido comprobar que la razón social Decoraciones Metálicas S.A. fue contratada por el señor* [redacted] *para la confección de artículos decorativo de hierro a realizarse en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, lo cual no ha sido controvertido que Decoraciones Metálicas S.A. cumplió con su obligación, no obstante, el centro de la presente litis radica, en que esta última parte reclama el pago por los trabajos realizados, en el cual el hoy recurrente, luego de ser acogida la demanda en primer grado, resultando este condenado, alega en primer término que la deuda se encuentra prescrita y en segundo lugar que dicha deuda fue saldada mediante la compensación entre las partes, debido a que fue colocada en varios medios televisivos, publicidad a favor de la recurrida, cuyo costo generado compensa la deuda del recurrente. 14. En ese escenario procesal, al Juzgar el presente recurso el mismo es infundado improcedente, toda vez que, la Corte ha comprobado al igual que el tribunal a-quo, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a favor de la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L., por concepto de confección de artículos decorativos en hierro, en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, en el cual el señor* [redacted] *no ha demostrado haber cumplido con el pago de lo adeudado, por lo que procede rechazar la acción recursaría en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que toda aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...)*

31) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

32) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

33) *genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

34) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones orientadas al rechazo de la apelación y confirmación de la decisión de primer grado, en virtud de que no era un hecho controvertido que la empresa demandante original cumplió con el trabajo para el cual fue contratada por parte del demandado original, hoy recurrente. Adicionalmente, la alzada estableció que el fundamento de la defensa que hizo el deudor, ahora recurrente, era, principalmente que la deuda estaba prescrita y, subsidiariamente, que esta había sido saldada partiendo de la compensación de la deuda que alegaba se había producido entre las partes. En ese contexto, la alzada

8 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desestimó la prescripción de la acción con base en el -correcto- razonamiento de que a dicha acción le aplicaba la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil y desestimó la compensación como forma de pago de lo adeudado al determinar que no habían sido aportado elementos probatorios que la demostraran. Posteriormente, la alzada concluyó que había sido demostrado el crédito, sin evidencia de que el deudor hubiese cumplido con el pago de lo adeudado.

35) En virtud de lo anterior, no se retiene el vicio de insuficiencia de motivos o falta de base legal que denuncia la parte recurrente, por cuanto la alzada ha ofrecido una completa exposición de los hechos, con motivos claros, coherentes y suficientes para justificar su decisión, así como también ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este último aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

36) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 14, 36 párrafo VII y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 2262; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 189 del Código de Comercio; artículo 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0096095).
Partes: [redacted]. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*